



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2016-00199-00
DEMANDANTE: ANDERSON FELIPE MONTAÑO MOSCA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Sentencia núm. 059

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora.

Por intermedio de apoderado judicial, el señor ANDERSON FELIPE MONTAÑO MOSCA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.059.065.203, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de perjuicios de índole inmaterial ocasionados por las lesiones padecidas los días 8 y 17 de mayo de 2014 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, los cuales considera que son imputables a la entidad demandada.

Como fundamento fáctico, se afirmó en la demanda que el 8 de mayo de 2014 mientras se encontraba recluido en el centro penitenciario de Popayán, el señor ANDERSON FELIPE MONTAÑO MOSCA fue herido por un compañero de patio con un arma cortopunzante de fabricación carcelaria en su mano derecha, específicamente en su dedo meñique y la palma de la mano, causándole recogimiento del tendón. Que, como consecuencia del evento señalado, el actor fue llevado al área de sanidad para ser atendido y posteriormente llevado a la UTE.

Se refiere que, una vez regresa al patio #3, es nuevamente agredido por otro interno con arma cortopunzante, esta vez recayendo la lesión sobre el hombro y brazo izquierdo, por lo que es dirigido nuevamente a sanidad, donde fue atendido con sutura de 3 puntos en cada herida.

En los alegatos de conclusión, la parte accionante se sostuvo en las pretensiones de la demanda, argumentado que se encuentra debidamente acreditado el daño, configurado con las lesiones sufridas con arma cortopunzante por este dentro del centro penitenciario, bajo el cuidado y la tutela del INPEC, y, por ello, el daño ocasionado es imputable a la entidad demandada y, en tal sentido considera esta debe resarcir los perjuicios reclamados.

1.2.- Postura y argumentos de defensa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Asistida de mandataria judicial, esta entidad contestó la demanda, señalando que el mismo demandante manifestó tener problemas de patio, lo que le permite deducir que el interno presenta inconvenientes de convivencia y adaptación, resaltando que además reviste peligrosidad para toda la comunidad por la naturaleza de su delito, y que, su comportamiento al participar en las riñas fue imprevisto.

Aduce que, en el caso de marras, el INPEC se encuentra en una de las causales eximentes de responsabilidad dada la irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad del comportamiento del interno, dada su actitud conflictiva, su actuar sorpresivo e instantáneo y su resistencia a acogerse al régimen disciplinario del establecimiento.

Asimismo, considera que no se observa la falla en el servicio en que hubiere podido incurrir su representada, en razón a que no incurrió en ninguna omisión y a que no está demostrado el nexo causal.

Formuló las excepciones que denominó: exoneración de responsabilidad, en razón a que el hecho no es consecuencia de una falla en el servicio sino de un hecho incierto o causa extraña, y la de exoneración de responsabilidad del Estado – culpa exclusiva de la víctima y de un tercero, y, la genérica.

En sus alegatos de conclusión, la defensa técnica de la entidad accionada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, manifestando que no es procedente derivar responsabilidad a su representada bajo ningún título de imputación, pues los hechos ocurridos fueron producto del actuar del actor, lo que generó la ruptura del nexo de causalidad, ya que se tiene certeza de la lesión padecida por el afectado directo, pero no se demuestra cómo fueron causadas, por tanto, consideró que no se probó acción u omisión en el actuar de la entidad que pudiese derivar en una condena de responsabilidad.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada a este despacho no presentó concepto en esta instancia.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía y el lugar de los hechos, este juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en el artículo 140 y 155 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa, los hechos fundamento del litigio ocurrieron el 8 de mayo de 2014, por lo que en principio la parte accionante tenía para poner en marcha el medio de control, hasta el 9 de mayo de 2016 -día no hábil -, extendiéndose el término hasta el día hábil siguiente, esto es, hasta el 10 de mayo de 2016.

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 10 de mayo de 2016 y el 10 de junio de 2016 fue entregada la constancia de fracaso de la audiencia por parte de la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos, quedándole un día para presentar la demanda, es decir, hasta el 11 de junio de ese mismo año, siendo este día no hábil, tendría hasta el 13 de junio de 2016, fecha en la cual fue radicada la demanda en la oficina de reparto de la Desaj, dando de esta manera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2-J del CPACA.

2.2.- Problema jurídico.

Tal y como se dijo en la etapa de fijación del litigio, corresponde al despacho determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, por los perjuicios ocasionados al señor ANDERSON FELIPE MONTAÑO MOSCA a causa de las lesiones físicas por él padecidas en hechos ocurridos los días 8 y 17 de mayo de 2014, mientras se encontraba recluso en el centro penitenciario y carcelario de Popayán.

En caso afirmativo, se establecerá si hay lugar a reconocer los perjuicios reclamados en la demanda.

Igualmente, se resolverá:

- (i) ¿Cuál es el régimen de responsabilidad estatal que gobernará el presente asunto?
- (ii) ¿La entidad demandada demostró la configuración de los eximentes de responsabilidad que alega en su defensa?

2.3.- Tesis.

El despacho declarará responsable al INPEC por las lesiones físicas del señor ANDERSON FELIPE MONTAÑO MOSCA, bajo el régimen subjetivo de *falla en el servicio*, toda vez que, se demostró que mientras se encontraba recluso dentro del centro penitenciario y carcelario de esta ciudad, resultó herido con arma cortopunzante, en medio de dos riñas con otros internos.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

Para explicar la tesis planteada se abordará el estudio de los siguientes ejes temáticos: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco jurídico, (iii) Juicio de responsabilidad - valoración probatoria, e (iv) Indemnización de perjuicios.

PRIMERO: Lo probado en el proceso.

❖ Hechos:

- Obra minuta de novedades del pabellón #3 con apertura en marzo de 2014 y cierre el 19 de agosto de 2014, (índice 02, pág. 3 a 6 del expediente electrónico), en la cual se registró lo siguiente:

"08/05/2014. 7:20. Riña. Se presentó una riña entre los internos Gironza Mamián Carlos TD 11110 y Montaña Mosca Anderson Felipe TD 10746, de inmediato se procede a sacarlos al pasillo se les efectúa requisa y son llevados al área de sanidad y bajo cuidado del Dgte. Solís Osorio sin novedad".

- De acuerdo con la minuta de sanidad abierta el 6 de febrero de 2014 y con cierre de 11 de junio de 2014, (índice 03, pág. 2 a 13 C. Pruebas, exp. electrónico), se constata lo siguiente:

"08/05/2014. 7:45. I / Internos. Ingresan los internos Anderson Felipe Montaña Mosca TD 10746 y Carlos Mario Gironza TD 11110 quienes sostuvieron una riña en el patio #3 son traídos por el Dgte. Solís pabellonero, a la espera de ser valorados por el médico de turno, sin novedad especial.

(...)

08/05/14. 11:15. Internos UTE. (...) son atendidos por el médico de turno (03) internos los cuales serán pasados a la unidad de tratamiento especial 1.- Anderson Felipe Montaña, 2.- Carlos Mario Gironza, 3.- Álvaro Guauña. Los anteriormente mencionados son del patio #3. Sin más novedad.

(...)

17/05/14. 16:10. Encerrada novedad riña. Se efectuó el procedimiento de encerrada del personal de internos en sus respectivas celdas bajo candado con la colaboración de auxiliares a mando del Insp. Caicedo, como novedad se presentó una riña con armas cortopunzantes entre los internos Aguilar Portocarrero Fernando TD 5580 quien resultó con una herida en el brazo izquierdo y Montaña Mosca Anderson TD 10746 el cual tiene dos heridas, una en el hombro y otra en el brazo izquierdo, son llevados a sanidad para valoración médica, sin más novedad.

(...)

17/05/14. 18:30. Medidas incontinenti (02). A esta hora y con Vo. Bo. Del Te. Salazar y por preservar la seguridad y la vida pasan a la UTE con medida incontinenti los internos 1.- Aguilar Portocarrero Fernando con TD 5580 2.- Montaña Mosca Andrés Felipe TD 10746, previa valoración médica".

- El 17 de mayo de 2014, los dragoneantes de la compañía Bolívar del Epamscaspy, presentó informe de novedad al director del centro penitenciario, (índice 06, pág. 25 exp. electrónico), en los siguientes términos:

"Respetuosamente y observando el debido conducto regular me dirijo a su despacho con el fin de informarle, que siendo las 16:10 del presente día y encontrándonos de servicio en el pabellón #3 en el procedimiento de contada y encerada de los internos se presentó una riña entre los internos AGUILAR PORTOCARRERO FERNANDO ENRIQUE TD 5580 quien resultó con una herida en el brazo izquierdo y el interno MONTAÑO MOSCA ANDERSON TD10746 quien resultó con una herida en el hombro y otra en el brazo izquierdo por lo cual se procedió a sacarlos al pasillo central y efectuarles requisa de 3 nivel y se llevan a sanidad para su respectiva atención, de lo anterior se informa al Teniente CASTRO SALAZAR FABIO quien ordena rendir el respectivo informe y enviarlos a la U.T.E con medida incontinenti por 03 días con el fin de evitar futuras agresiones".

- Según folios de atención en salud de 8 y 17 de mayo de 2014, (índice 06, pág. 23 y 24 exp. electrónico), se anotó a mano alzada lo siguiente:

8 de mayo de 2014:

*"Anderson Felipe Montaña Mosca
TD 10746 patio #3 c.c. no sabe
Mayo 8.2014
M.C: problema en patio me chuzaron en brazo izquierdo y mano derecha"
(las anotaciones restantes son ininteligibles).*

17 de mayo de 2014:

*"Anderson Felipe Montaña Mosca
TD 10746 patio 3 cc no sabe
Edad 22 años
Mayo.17.2014 Hora: 15:15 h
MC: riña en patio me chuzaron en brazo izquierdo.
Se realiza limpieza herida
P/ valoración médica
EF: SV normales En hombro izq. Y 1/3 medio de brazo izquierdo, heridas c/u de ±
2 cm que compromete piel y TCS. OR normal
ID: Heridas MSI
P. lavado – sutura – tetanol – cefalexina – curaciones".*

- Según historia clínica del demandante, ha sufrido lesiones en varias ocasiones durante su reclusión en el centro carcelario, tales como: 23 de diciembre de 2013 (en riña herida en codo izquierdo); 4 de febrero de 2014 (caída lesión en codo izquierdo); 1. ° de mayo de 2014 (caída lesión en antebrazo y mano izquierda), 8 de mayo de 2014 (en riña herida en antebrazo y mano izquierda), 13 de mayo de 2014 (en riña herida en dorso mano izquierda) y 17 de mayo de 2014 (en riña herida en brazo izquierdo) -índice 6.1.-01 pág. 1 a 261 del exp. Electrónico-. Veamos:

*"23-12-13.
Hora:6+40 am
Anderson Mosca
TD 10746
P: 3*

Nota enf: pte que llega al área de sanidad por aparente "riña" en patio, con hx en codo izquierdo aproximadamente de 3 cc no profunda, se sutura con seda #3, se coge 2 puntos se limpia hx y se deja abierta con gasa y micropore, se le aplica tetanol intramuscular y se deja volante para curaciones diarias".

"04/02/14. Ingres a sanidad consciente y orientado en TCP con una hx en flexión del codo brazo izquierdo, hx que no compromete ninguna lesión grave por lo tanto se sutura se coge 3 puntos se le aplica antitetánica y diclofenaco ya que presenta dolor

(...)

Refiere que se cayó del lavadero hace 4 horas hiriéndose en codo izquierdo atendido en sanidad lo suturaron le aplicaron antitetánica y diclofenaco".

"01/05/2014 (...) hace 11 horas al caer sobre gradas del patio sufrió heridas en antebrazo y mano izquierda con dolor".

"08/05/14. Anderson Felipe Montaña Mosca

*TD 10746 patio #3 c.c. no sabe
Mayo 8.2014*

*M.C: problema en patio me chuzaron en brazo izquierdo y mano derecha"
(las anotaciones restantes son ininteligibles)*

"13/05/14. (...) Interno ingresa a sanidad refiere que lo chuzaron se observa tranquilo consciente y orientado hx leve en el dorso de la izquierda. Se le hace asepsia con SSN Isodine se cubre con micropore y esparadrapo (...)"

*"17/05/14. Anderson Felipe Montaña Mosca
TD 10746 patio 3 cc no sabe*

*Edad 22 años
Mayo.17.2014 Hora: 15:15 h
MC: riña en patio me chuzaron en brazo izquierdo.
Se realiza limpieza herida
P/ valoración médica
EF: SV normales En hombro izq. Y 1/3 medio de brazo izquierdo, heridas c/u de +
2 cm que compromete piel y TCS. OR normal
ID: Heridas MSI
P. lavado – sutura – tetanol – cefalexina – curaciones”*

SEGUNDO: Marco jurídico.

El artículo 2 de superior consagra los fines esenciales del estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente, señala que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general y explícita de responsabilidad patrimonial del estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De acuerdo con la cláusula general de responsabilidad del estado, para que ésta se materialice se requiere de dos elementos que deben concurrir: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El primer elemento que debe abordarse es el daño antijurídico, entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Luego entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado.

En lo que respecta al segundo elemento, cuyo estudio únicamente se realizará en el evento de hallar probado el daño antijurídico, cabe señalar que no existe consagración constitucional de un régimen de responsabilidad especial, por lo que corresponde al juez determinar el soporte jurídico de su decisión, haciendo parte los títulos de imputación de la motivación de la sentencia.

Así lo ha dicho el Consejo de Estado¹:

“(…) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”.

Tratándose de la responsabilidad administrativa por daños sufridos por personas reclusas en establecimientos carcelarios, el Consejo de Estado ha precisado que en los casos de fallecimiento

1 Sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

o lesiones causadas a un interno por los mismos internos o por la guardia carcelaria en uso legítimo de la fuerza, hace que el título de imputación aplicable sea el de daño especial, basado en que la principal consecuencia de la relación especial de sujeción pone al individuo en una situación de indefensión mayor a la de cualquier otro ciudadano; sin embargo, cuando se vislumbra una irregularidad que dé lugar al daño por el que se reclama, deberá encaminarse el estudio jurídico del caso bajo el título subjetivo en prelación al objetivo, tal como esa corporación lo señala²:

"Cuando las autoridades que tienen a su cargo el cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos incurrir en acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio, la responsabilidad patrimonial del Estado tendrá que ser declarada con base en este título jurídico de imputación, y no en el de daño especial. Dicho, en otros términos, esto significa que no en todos los eventos en los que se causen daños a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de reclusión hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad de daño especial pues, en cualquier caso, será necesario determinar si las autoridades actuaron dentro del marco de sus obligaciones legales y constitucionales."

La falla en el servicio hace referencia a una transgresión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado, por lo que el estudio frente al caso en debate debe efectuarse en consideración a las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama.

TERCERA: Juicio de responsabilidad del Estado- valoración probatoria.

Pretende el señor ANDERSON FELIPE MONTAÑO MOSCA que le se le indemnice por las lesiones físicas padecidas los días 8 y 17 de mayo de 2014, en hechos ocurridos en el patio #3 del centro de reclusión de esta ciudad, producidas con arma cortopunzante, por otros internos.

En el caso concreto se acreditó, conforme el material que obra en el expediente, los siguientes aspectos:

- Que, en efecto, se desprende de las minutas de novedad del pabellón #3 y de sanidad de 8 de mayo de 2014, que la herida fue ocasionada en riña entre internos. Según el folio de atención en salud de esa fecha, el afectado directo refirió como motivo de consulta *"me chuzaron en brazo izquierdo y mano derecha"*, en ese orden, y teniendo en cuenta que el INPEC en la contestación de la demanda no manifestó nada al respecto, se tendrá por acreditado que dichas heridas fueron causadas con arma cortopunzante.
- En cuanto a las lesiones alegadas del 17 de mayo de 2014, el señor ANDERSON FELIPE resultó herido en su brazo izquierdo con arma cortopunzante en riña registrada en el centro de reclusión, de la cual fue partícipe de manera activa. Ello, según informe presentado al director del centro de reclusión por los dragoneantes de turno.

Una vez trasladado al área de sanidad, se estableció que la herida fue causada por arma cortopunzante, en congruencia con lo informado por la víctima directa al momento de la atención brindada y, que además quedó anotado en el informe de novedad presentado al director del penal.

Quedando acreditado que el interno accionante participó en riñas los días 8 y 17 de mayo de 2014, acciones que le valieron atenciones médicas en el área de sanidad del centro carcelario, y sanción de confinamiento en la Unidad de Tratamiento Especial -UTE-.

Por lo anterior, resulta pertinente analizar el contenido obligacional de la entidad en lo referente a la existencia de armas al interior de un establecimiento carcelario. Para ello, es preciso hacer remisión a la Ley 65 de 1993 que en su artículo 44 cita los deberes especiales de los guardianes, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno, entre ellos, se hace necesario señalar los artículos 47 y 122 del mismo texto:

"Artículo 44: DEBERES DE LOS GUARDIANES. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

2 Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, 14 de abril de 2011
Radicación número: 19001-23-31-000-1997-05005-01(20587) Actor: LUIS EDGAR BELTRÁN RODRÍGUEZ Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-

(...)

c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual.

d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento;"

"ARTÍCULO 47. SERVICIO DE LOS GUARDIANES EN LOS PATIOS. El personal de custodia y vigilancia prestará el servicio en los patios y pabellones de los centros de reclusión, con bastón de mando e impedirá que entren a ellos personas armadas, cualquiera que sea su categoría."

"ARTÍCULO 122.- **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Las bebidas embriagantes, las sustancias prohibidas, armas, explosivos, los objetos propios para juegos de azar o en general, cualquier material prohibido hallado en poder del interno serán decomisados. Si la tenencia de dichos objetos constituye hecho punible conforme a las leyes penales, se informará inmediatamente al funcionario competente para iniciar y adelantar la correspondiente investigación a cuya disposición se pondrán tales objetos. En los demás casos la dirección del establecimiento les dará el destino aconsejable". (Hemos destacado).

De cara a las pruebas debidamente recaudadas en el proceso, encontramos entonces, que el daño comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso las lesiones sufridas por el señor ANDERSON FELIPE MONTAÑO MOSCA en su hombro izquierdo, brazo izquierdo y mano derecha, que de acuerdo con las minutas de guardia y sanidad del INPEC, son consistentes con heridas con arma cortopunzante, que requirió de lavado, sutura, aplicación de tetanol, curaciones y analgésicos.

Al estar probado que las mentadas lesiones fueron causadas con arma cortopunzante, se evidencia que no existieron requisas ni inspecciones preventivas cuidadosas ni adecuadas en las instalaciones del penal y de quienes se encuentran bajo su custodia, por tal razón, se constituye en una falla del servicio en cabeza del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- falla que ha sido plenamente demostrada en el proceso, por lo que se cumple en consecuencia el segundo de los requisitos, conforme al artículo 90 constitucional, para imputarle responsabilidad y condenarlo al pago de los perjuicios causados al demandante, por los hechos que se analizan.

Ahora, la postura de la entidad demandada en la que afirma eximirse de responsabilidad debido al comportamiento del interno, dada su actitud conflictiva, su actuar sorpresivo e instantáneo y su renuencia a acogerse al régimen disciplinario del establecimiento, no es de recibo para el despacho, por cuanto los centros de reclusión tienen el objetivo de resocialización y para ello cuentan con personal multidisciplinario. Asimismo, la naturaleza de su delito no excusa las lesiones causadas al interno dentro del INPEC, pues esta entidad del Estado tiene el deber legal de garantizar la vida e integridad personal tanto de los reclusos como del personal administrativo, máxime, cuando en el caso del señor Anderson Felipe se han registrado más de 10 eventos en que ha sido lesionado –dos de ellos con escasos 9 días de diferencia en el mismo patio-, y la institución no acreditó haber adelantado actuaciones tendientes a conjurar o al menos controlar este tipo de situaciones.

Sobre la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta por el INPEC, esta se deberá acreditar con el hecho de que la conducta del lesionado fue determinante en la causación del daño, pues como lo manifiesta la doctrina clásica: "... *no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño.* HERMANOS MAZEAUD "citados por el Consejo de Estado en sentencia de 14 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado Enrique Gil"; circunstancia que no se encuentra demostrada, pues, aunque en este evento se acreditó que el actor participó en las riñas de las cuales resultó lesionado, no fue su conducta la que influyó de manera decisiva ni exclusiva en el resultado dañoso, máxime cuando la historia clínica refleja un importante número de lesiones al interno con arma cortopunzante.

Según lo expuesto, tenemos que cuando se comprueba una falla del servicio, la administración puede eximirse de responsabilidad mediante la comprobación de una causa extraña como en el caso bajo estudio "*culpa exclusiva de la víctima*", la cual conforme al material probatorio obrante en el expediente no se encuentra acreditada, pues a pesar de que las lesiones físicas

obedecieron a dos riñas en diferentes temporalidades, estas fueron ocasionadas con armas cortopunzantes que estaban en poder de otros reclusos, y que también portaba el señor ANDERSON FELIPE, lo que implica que no solo el actuar de este último determinó el daño sufrido, sino también la administración influyó en su causación, en consecuencia, el afectado no fue la fuente exclusiva del daño, por lo cual, es necesario entrar a determinar si se ha presentado la figura de la co-causa.

Como se señaló en precedencia, se encuentra acreditada la falla en el servicio por parte del INPEC, debido a la falta de diligencia respecto de las requisas y veeduría de posibles implementos cortopunzantes, o armas que pudiesen tener y usar los internos, respecto de su posición de garantes; sin embargo, considera el despacho que este aspecto no determinó en el *sub judice* la ocurrencia de los hechos en forma total, pues hubo una participación activa en la contribución del daño por parte de la víctima directa, como es la decisión libre y voluntaria de participar en una riña con otro interno, y enfrentarse a este en igualdad de condiciones; ya que como se evidencia en las minuta de guardia, los otros internos contendores, también resultaron lesionados en su humanidad por arma cortopunzante, situación que habilita reducir el *quantum* indemnizatorio, al estar en presencia de una concurrencia de culpas.

El órgano máximo de la jurisdicción contencioso administrativa, sobre la configuración de la concurrencia de culpas, señala³:

"Por otra parte, la adecuada valoración del hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, a efectos de que se verifique el rompimiento del nexo de causalidad, conlleva a establecer, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de aquélla tuvo o no injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

*En ese orden de ideas, es dable concluir que, para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por el afectado sea tanto causa del daño como **la raíz determinante del mismo**, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima⁴.*"

(...). Sobre la concurrencia de culpas, la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado lo siguiente:

"(...) Esta Sección ha reiterado que "para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima". (...) en materia contencioso administrativa, para la determinación de la responsabilidad de la parte demandada, reviste especial importancia el análisis de facto y jurídico del comportamiento de la víctima en la producción de los hechos, con miras a establecer -de conformidad con el grado, importancia, eficacia, previsibilidad, irresistibilidad, entre otros aspectos de esa conducta - si hay lugar a la exoneración del ente acusado -hecho exclusivo de la víctima - o a la disminución del quantum de la indemnización en el evento en que se presente la concurrencia de culpas⁵ (Se destaca).

Con base en la documentación allegada al proceso y de la cual se evidencia que la lesión fue causada con un arma cortopunzante, se verifica que el actor ANDERSON FELIPE MONTAÑO

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO sentencia del 24 de enero de 2019, Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00361-01(43401), Actor: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y OTRO, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

4 En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: "El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva "consigo la absolución completa" cuando "el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, págs. 332 y 333". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007; Radicación: 24.972; criterio reiterado por la Sección en sentencia de 9 de junio de 2010. Radicación: 17.605. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

5 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz. Sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01492-01(29479).

MOSCA tomó la decisión de enfrentarse con el interno contendor, entonces, se itera, su actuar también influyó en el resultado dañoso que dio lugar a la presente demanda, no solo la falla que se imputa a la entidad demandada.

De esta manera, si bien reprochamos que el INPEC, a través del centro de reclusión, no registre, inspeccione y revise las condiciones en la que se encuentran los internos y los peligros a los cuales pueden estar expuestos, igualmente, se reprocha la falta de cuidado y violación a las normas del establecimiento respecto de enfrentamientos, violencia y riñas entre internos o miembros de la institución, en la cual incurrió el señor ANDERSON FELIPE MONTAÑO MOSCA, por lo cual, se condenará al INPEC a pagar los perjuicios debidamente acreditados, pero se reducirá el *quantum* indemnizatorio en un cincuenta por ciento (50 %).

CUARTA: De los perjuicios reclamados.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en los siguientes términos:

"Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".

Partiendo de la responsabilidad administrativa que radica en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, debe determinarse la indemnización que por los perjuicios reclamados corresponda al accionante.

➤ Perjuicios morales.

En la demanda se solicita por concepto de perjuicios morales, el reconocimiento del equivalente a 50 SMLMV por las graves consecuencias físicas y psicológicas padecidas por el señor ANDERSON FELIPE MONTAÑO MOSCA por los hechos ocurridos los días 8 y 17 de mayo de 2014 al interior del centro penitenciario.

Determinada la responsabilidad administrativa en cabeza del INPEC, se debe fijar la indemnización a la cual tiene derecho el extremo demandante, por los perjuicios morales ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas cuando el señor MONTAÑO MOSCA se encontraba recluso en el establecimiento carcelario y penitenciario de Popayán, los días 8 y 17 de mayo de 2014, ya que conforme lo manifestó el Tribunal Administrativo del Cauca⁶ con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la prueba de la lesión es suficiente para deducir el impacto moral en los afectados directos e indirectos de las acciones u omisiones de la administración.

Así las cosas, comoquiera que la lesión sufrida por el demandante fue ocasionada con arma cortopunzante, transgredió su integridad física, por ese solo hecho se ha causado un impacto moral; empero, como no existe prueba de la disminución de la capacidad laboral, se acudirá al arbitrio juris, destacando que, conforme al historial clínico el día de marras sufrió heridas en su brazo izquierdo y mano izquierda requiriendo de sutura, lavado, curaciones, tetanol y cefalexina, sin que se registre secuelas o tratamiento posterior.

En tal virtud, se ordenará a la entidad demandada pagar como indemnización por tal daño antijurídico, el equivalente a diez (10) s.m.l.m.v., disminuido en 50 %, para el recluso lesionado.

Dicha tasación del perjuicio que se encuentra dentro de los parámetros fijados en la sentencia de unificación del máximo tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia del 28 de agosto de 2014 con ponencia de la doctora Olga Mélida Valle De la Hoz, según la cual entre un porcentaje superior al 1 % e inferior al 10 % el monto de perjuicios a la víctima directa será de 10 smmlv, pero ante la ausencia del dictamen médico laboral no hay elementos para considerar que siquiera la lesión llegue al 1 % de pérdida de capacidad laboral, sin que tampoco se catalogue como un daño sin importancia toda vez que para cualquier persona la utilidad de sus brazos y manos es indispensable en su cotidianidad, por lo tanto, la condena por perjuicios morales será, como de

6 Sentencia de 2 de diciembre de 2009; Actor. PITER NELSON ACOSTA y O. Demandado: INPEC.

indicó, de diez (10) smmlv, pero reducida en un 50 %. Es decir, se reconocerá por concepto de daño moral a favor del señor ANDERSON FELIPE, el equivalente a CINCO (5) S.M.L.M.V.

Ante la solicitud de la indemnización por daño a la salud, procederemos analizar este rubro indemnizatorio.

➤ Daño a la salud.

Se reclama en la demanda el reconocimiento de la suma equivalente a 50 SMLMV, por concepto daño a la salud del actor, concepto que desde el mes de septiembre de 2011⁷, en sentencias de unificación y que fueron tenidas en cuenta en otros procesos, se ha reconocido dicho perjuicio de manera general a la víctima directa, y consistía en indemnizar la lesión corporal o física padecida y las consecuencias que las mencionadas lesiones causadas, y excepcionalmente a accionantes diferentes a la víctima directa cuando estuvieren plenamente demostrados.

Posición que ha sido objeto de modificaciones mediante las sentencias de unificación proferidas en el mes de agosto de 2014, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, a las cuales debemos remitirnos por respeto al precedente jurisprudencial que garantiza la seguridad jurídica, específicamente acudiremos a la sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth en la cual, frente al daño a la salud, señaló:

"Precedente – Perjuicio daño a la salud: (...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)"

Y es que el caso concreto estudiado en la sentencia de unificación antes mencionada, se refiere a un caso de un interno del INPEC que padeció de algunas afecciones cuando se encontraba recluido en una penitenciaría del país y aunque no obraba dictamen médico laboral, se determinó procedente el reconocimiento de esta clase de perjuicios teniendo en cuenta la lesión padecida y las consecuencias que la misma causó en el actor. En dicho fallo se señaló expresamente:

"20.2. Ahora bien, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente⁸ y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar.

"20.3. En el caso bajo análisis la Sala encuentra que las lesiones padecidas por el señor Sholten son de suma gravedad pues implicaron: i) anomalías fisiológicas que se manifestaron en la imposibilidad de realizar normalmente sus deposiciones –supra párr. 10.9- y en retención urinaria –supra párr. 10.16-; ii) anomalías anatómicas derivadas de la infección, las cuales se evidenciaron en los edemas y necrosis de la piel escrotal que, a su ingreso al hospital San Ignacio, fueron diagnosticados como gangrena de Fournier y para cuyo tratamiento fue necesario un debridamiento quirúrgico –supra párr. 10.21-; iii)

7 Sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, C.P. Enrique Gil Botero.

8 En sentencia de 27 de agosto de 2014, exp. 31170, actor: Luis Ferney Isaza Córdoba, C.P. Enrique Gil Botero, la Sala sostuvo: "Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos: Igual o superior al 50% 100 SMMLV; Igual o superior al 40% e inferior al 50% 80 SMMLV; Igual o superior al 30% e inferior al 40% 60 SMMLV; Igual o superior al 20% e inferior al 30% 40 SMMLV; Igual o superior al 10% e inferior al 20% 20 SMMLV; Igual o superior al 1% e inferior al 10% 10 SMMLV.

perturbaciones a nivel de sus órganos genito-urinario; y iv) afectación en la realización de actividades tan rutinarias como las digestivas”.

De acuerdo con las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, la indemnización de esta clase de perjuicios está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión en los montos fijados en la tabla edificada por la Corporación. Para este propósito, el juez deberá considerar las consecuencias de la lesión que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, considerando las siguientes variables:

- “-La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente),*
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.*
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*
- La edad.*
- El sexo.*
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*
- Las demás que se acrediten dentro del proceso”.*

Precisamente, cuando no se cuenta con la prueba de la merma de la capacidad laboral, pero existe certeza de la lesión y su afectación psicofísica, procede su indemnización, esto ha dicho el Tribunal Administrativo del Cauca⁹:

“Así, además de los perjuicios morales a que tendría derecho quien sufra una afectación física imputable a la administración, se puede reconocer el daño a la salud, el cual busca indemnizar las consecuencias funcionales de la afectación la salud y, en general, a la integridad corporal del perjudicado.

Con base en el nuevo criterio jurisprudencial, el perjuicio inmaterial por fuera del moral en el caso de lesiones sicofísicas, solamente se reconoce cuando se acredita el daño producido a la salud, con el cual “...se catalogó a la salud como un derecho fundamental que cuenta con reconocimiento autónomo y cuya finalidad es servir de contenedor de categorías del daño inmaterial, en aras de evitar la dispersión de varias nociones abiertas que hacían compleja la aplicación efectiva del principio de igualdad y de reparación integral (v.gr. daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia)”¹⁰.

Emerge entonces, como necesaria -para el Juez- la verificación de la existencia de la lesión, las consecuencias y las limitaciones que genera en el estado de bienestar del individuo, esto es, la afectación que hacia futuro trae la lesión en la salud y desarrollo normal del administrado, para que, con apoyo en las pruebas técnicas o científicas relativas al porcentaje de incapacidad temporal o permanente derivado del daño, se arrime a una conclusión que atienda a la objetividad e igualdad. (...)

Sobre el particular, se advierte que, en efecto, como se comprobó durante el trámite procesal, el señor... sufrió una afectación sicofísica a partir de la lesión corporal padecida el 05 de diciembre de 2012 al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, la cual si bien no se comprueba que haya producido una merma en la capacidad laboral de aquel, si tuvo la potencialidad de obligar una atención médica para el tratamiento de la misma, es decir, no es dable desconocer dicha afectación teniendo en cuenta las consideraciones reseñadas en las sentencias de unificación proferidas por la alta corporación contenciosa en el año 2014¹¹.

9 Tribunal Administrativo del Cauca, MP: Jairo Restrepo Cáceres, expediente nro. 19-001-33-31-008-2015-00058-01. Sentencia de 21 de febrero de 2019.

10 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 28 de marzo de 2012, expediente 22163.

11 Consejo de Estado –Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero. También lo dispuesto en sentencia de 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado, Sala plena de la Sección Tercera, Expediente nº 31172, MP: Olga Mélida Valle de De la Hoz.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, se itera, que la lesión fue catalogada como leve por el personal médico intramural del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, a la vez que se determinó que no tendría secuelas, se adicionará el numeral "SEGUNDO" de la sentencia conculcada en este punto, para proceder al reconocimiento de la indemnización de esta tipología de perjuicio inmaterial, teniendo para el efecto el mismo nivel de gravedad que se tuvo en cuenta para la tasación de los perjuicios morales – el menor -. Por ende, concluye la Sala que lo acertado será el reconocimiento a una indemnización equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente".

Desde esta perspectiva, habida cuenta que las heridas físicas existieron, pero no comprometió la vida del recluso y no requirió tratamiento más allá de la atención médica primaria en el área de sanidad del centro carcelario, en el cual recibió sutura, curaciones y medicación, se reconocerá DIEZ (10) S.M.L.M.V., por la utilidad que presenta para un hombre la zona de afectación, disminuido en un 50 % por co-causación. Es decir, se reconocerá por concepto de daño a la salud al señor ANDERSON FELIPE, el equivalente a CINCO (5) S.M.L.M.V.

Una vez establecidos los montos a cancelar por concepto de perjuicios inmateriales, pasa el despacho a hacer referencia al tema de las costas del proceso.

4- COSTAS.

Conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Comoquiera que se accederá de manera parcial a las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas, en los términos del artículo 365 del CGP.

5.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "exoneración de responsabilidad, en razón a que el hecho dañoso es consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima y de un tercero" formulada por la defensa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por las lesiones padecidas por el señor ANDERSON FELIPE MONTAÑO MOSCA identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.059.065.203, los días 8 y 17 de mayo de 2014, mientras se encontraba recluso en el centro penitenciario y carcelario de la ciudad de Popayán, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por lo anterior, se condena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar las siguientes sumas de dinero, por concepto de indemnización por los perjuicios causados y a favor del señor ANDERSON FELIPE MONTAÑO MOSCA en su condición de víctima directa:

Por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a CINCO (5) S.M.L.M. vigentes a la ejecutoria de la sentencia.

Por concepto de perjuicio a la salud, la suma equivalente a CINCO (5) S.M.L.M. vigentes a la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

Sentencia REDI núm. 059 de 31 de mayo de 2022
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2016-00199-00
DEMANDANTE: ANDERSON FELIPE MONTAÑO MOSCA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

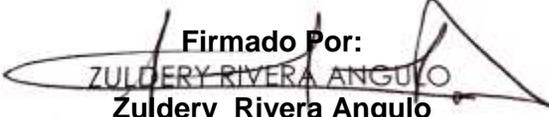
SÉPTIMO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Para tal fin se tendrá en cuenta los siguientes correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales: mapaz@procuraduria.gov.co; chavesmartinez@hotmail.com; demandas.roccidente@inpec.gov.co;

OCTAVO: En firme esta providencia entréguese copia con constancia de ejecutoria a la parte interesada, ello a la luz del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOVENO: Archivar el expediente una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:

ZULDERY RIVERA ANGULO
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f0d9b5e2e9709380f05d6cc73357fb279ad2ccfa510dc05c7b53169e1a7a126

Documento generado en 31/05/2022 03:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>